

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 4T595**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00418-00**

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

Mediante documento que antecede, la parte solicitante ha presentado trabajo de partición dentro del asunto de la referencia, por lo que al tenor de lo consagrado en el artículo 509 de nuestro estatuto procesal, es menester correr traslado a todos los interesados por el término de cinco días, para que si es del caso formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. En tal sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el Despacho considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales referidas mediante correo electrónico.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual establece que, previo a proceder con la partición, debe informarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, para que dentro de los veinte días siguientes a su comunicación pueda hacerse parte dentro del proceso, por lo que se procederá de conformidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado del trabajo de partición aportado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en el trabajo de partición, mediante correo electrónico.

---

<sup>1</sup> “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)”

**TERCERO: INFORMAR** a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes objeto del presente asunto, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd3efe51e2c9642088810a21ca56f9593a71f3caed9bd04025d5caf72867ca**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:48 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio 4T583  
760014003030-2019-00251-00**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la poderhabiente de la parte actora ha solicitado dar trámite a su solicitud de emplazamiento radicada el día 9 de marzo de 2020<sup>1</sup>; no obstante, se tiene que mediante auto No. 720 de 13 de marzo del presente año, esta Judicatura atendió dicha petición, negando la solicitud de emplazamiento y requiriendo a su vez a la parte actora a fin de que rehaga las diligencias de notificación de la demandada de conformidad con lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente estarse a lo dispuesto a través del aludido proveído de 13 de marzo de 2020, requiriendo a su vez a la parte actora bajo los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que se realice las diligencias de notificación del extremo pasivo de la litis.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante ha solicitado al Despacho se requiera al pagador del demandado, a fin de que informe sobre la materialización de la medida cautelar; no obstante, se observa que en plenario se encuentra la contestación emitida por parte de la Gobernación del Valle del Cauca – Administrativo, misma que fue agregada al expediente a través de auto No. 796 de 6 de junio de 2019<sup>2</sup>, razón por la cual no resulta procedente acoger la solicitud ahora impetrada por la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** la memorialista a lo dispuesto por esta agencia judicial mediante proveído Nro. 720, fechado a 13 de marzo de 2020, obrante a folio 60 del

---

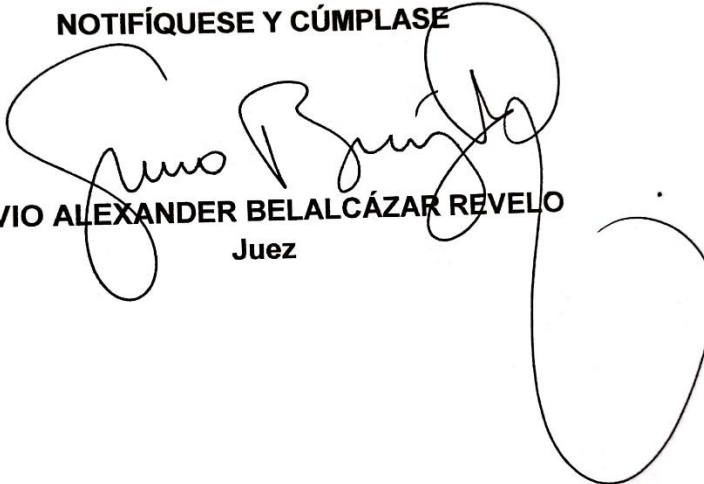
<sup>1</sup> 02ReiteraSolicitudEmplazamiento

<sup>2</sup> Folio 11 02MedidasCautelares

expediente digital<sup>3</sup>, respecto a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para notificar al extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo señalado en auto No. 720 de 13 de marzo de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6882d8da6a8b8199c2782d467fb364125d65a10bc0ed7b0d948c2821f91ba**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:49 p.m.

---

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 4T578  
C.U.R. 760014003030-2019-00279-00

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte ejecutante ha aportado certificación del envío de la comunicación para la citación de notificación personal y notificación por aviso de que tratan los artículos 291<sup>1</sup> y 292<sup>2</sup> del CGP, del demandado GERMAN ANDRES OSPINA MARTINEZ; no obstante, la parte actora ha omitido dar cumplimiento estricto a la notificación por aviso, toda vez que a la luz del artículo 292 ibidem *“cuando se trata de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

En adición a lo anterior, se avizora que la poderhabiente de la parte ejecutante ha omitido dar estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura mediante auto No. 1588 de 8 de octubre de 2019; toda vez que, a la fecha no ha procedido a realizar la diligencia de notificación de los demandados, bajo los estrictos términos estipulados en los artículos 291 y 292 del CGP; razón por la cual es menester requerir a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación bajo el amparo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la certificación del envío de la comunicación para la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, con destino al demandado GERMAN ANDRES OSPINA MARTINEZ; allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, informando que la misma si fue recibida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realice las diligencias necesarias para notificar al extremo pasivo de la litis, de conformidad con lo señalado en auto No. 1588 de 12 de 8 de octubre de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> FOLIO 2 a 4 del expediente digital 02MemorialAportaNotificaciones

<sup>2</sup> Folio 5 del expediente digital 02MemorialAportaNotificaciones

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219abd4ff2cea28b0eea53d3a5b882e31235d911a1ef180e83cb9f7cae65e47c**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación No. 4T509**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00613-00**

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

Como quiera que la poderhabiente de la parte demandante ha presentado las fotografías de la valla fijada en el inmueble que se reclama en pertenencia visible a folio 97 del expediente digital - 01CuadernoPrincipal.pdf-, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso consagra:

*“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la circunstancia fáctica descrita con antelación, sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, se avizora que la parte actora ha omitido cumplir con lo establecido en el numeral quinto del auto No. 2080 del 20 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, toda vez que no se ha aportado el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, donde se constate la inscripción de la demanda; razón por la cual se requerirá a la poderhabiente de la parte actora a efectos de que proceda con dicha carga procesal.

En ese orden, se encuentra igualmente que la parte demandante ha aportado las certificaciones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292, dirigido a las demandadas; mismos que se agregan al expediente para que obren y consten.<sup>2</sup>

Por otra parte, como quiera que las demandadas OLGA HERNANDEZ DE CALDERA y MARIA MARITZA CALDERA DE ARIAS; fueron notificadas de manera personal el 3 de septiembre del cursante año<sup>3</sup>, y han presentado a través de apoderado judicial contestación a la demanda y excepciones de mérito de manera

<sup>1</sup> Folio 42 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> Folio 86 a 96 01CuadernoPrincipal.pdf; 02MemorialAportaNotificaciones9sep2020.

<sup>3</sup> 02MemorialAportaNotificaciones9sep2020

oportuna el 5 de octubre de 2020<sup>4</sup>, se procederá a agregar dicha documentación al expediente para impartirle trámite en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

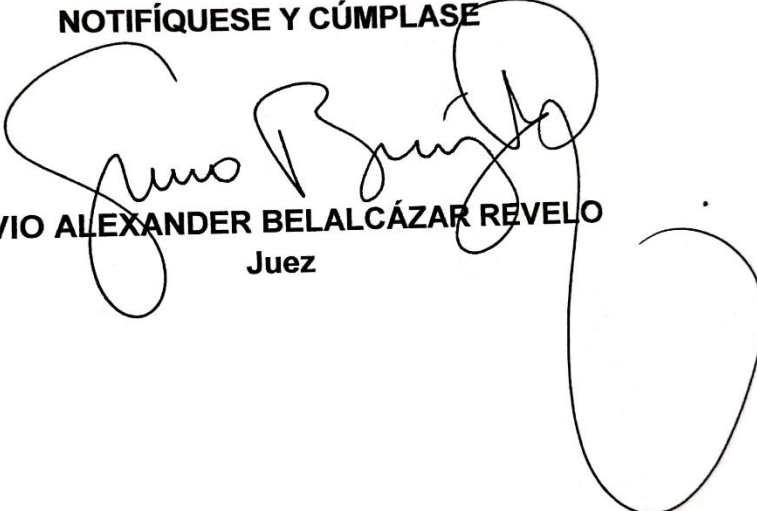
**PRIMERO: Agregar** a los autos para que obre y conste, las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia, así como las certificaciones para la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegadas por la parte actora.

**SEGUNDO: Requerir** a la parte demandante a efectos de que aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble que se reclama en pertenencia, donde se constate la inscripción de la presente demanda, tal como se encuentra establecido en el numeral quinto del auto No. 2080 del 20 de septiembre de 2020.

**TERCERO: Agregar** al expediente para que obre y conste la contestación de la demanda y excepciones de mérito, aportado por las demandadas **OLGA HERNANDEZ DE CALDERA y MARIA MARITZA CALDERA DE ARIAS**, a la cual se dará trámite una vez integrado el contradictorio.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado **Jhon Alexander Rotawisky Cuartas**, como apoderado judicial de las demandadas Olga Hernández de Caldera y María Maritza Caldera de Arias, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>4</sup> 03Contestacion5oct2020



**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8550224ace1222d62190f026e6778b15d25168cfc52d810f5355572de1a2a41**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T512  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00751-00

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte demandante ha presentado (i) certificados de tradición actualizados de los inmuebles que se reclaman en pertenencia, en los cuales consta la inscripción de la presente demanda<sup>1</sup>; (ii) edictos emplazatorio<sup>2</sup> publicado en el diario el País; (iii) las fotografías del aviso debidamente instalado en la entrada del inmueble<sup>3</sup>.

En ese sentido, se avizora que en la página de publicación del edicto emplazatorio, persisten ciertas inconsistencias a saber:

1). Si bien se procedió a emplazar a los Herederos Inciertos e indeterminados de BETTY ÁLVAREZ GALLEGO y de JOSÉ ALBERTO GALLEGO CORREA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, es lo cierto que; dicha publicación no se efectuó de conformidad con lo ordenado mediante auto 016 de 14 de enero de 2020, mediante el cual esta Judicatura ordenó expresamente el emplazamiento de *“LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de BETTY ÁLVAREZ GALLEGO -q.e.p.d.-, y de JOSÉ ALBERTO GALLEGO CORREA -q.e.p.d.-, y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS **QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE los bienes que se reclaman en pertenencia**”* (resaltado fuera de texto).

2) Se advierte que en la referida publicación se incluyó como sujeto emplazado al demandado JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ GALLEGO, no obstante; se avizora que, en el mentado auto de 14 de enero de 2020, se omitió ordenar el emplazamiento del mismo, ello pese a que la parte actora manifestó en el acápite de notificaciones que ignora su dirección de notificación.

---

<sup>1</sup> Folio 166 a 176 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal. (anotación 17 folio de matrícula inmobiliaria 370-314845) y (anotación 19 folio de matrícula inmobiliaria 370-314793).

<sup>2</sup> Folio 177 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> Folio 178 a 180 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente, ordenar como medida de saneamiento el emplazamiento del demandado JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ GALLEGO, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso; para posteriormente proceder a la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese sentido, el Despacho estima requerir a la poderhabiente de la parte actora, a efectos de que proceda a realizar nuevamente la publicación del edicto emplazatorio, de conformidad con lo expresamente ordenado mediante auto No.016 de 14 de enero de 2020 y según edicto emplazatorio visible a folio 142 del expediente digital; incluyendo igualmente el emplazamiento del prenombrado demandado JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ GALLEGO.

Por otra parte, se observa que las fotografías del aviso fijado en la entrada del inmueble y del conjunto <sup>4</sup> aportadas al plenario se tornan ilegibles y por tanto no es posible avizorar su contenido, razón por la cual, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que aporte nuevamente las aludidas fotografías.

De otro lado, se evidencia a folio 182 del expediente digital que reposa la contestación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, pronunciamiento este que se incorporará al plenario y se colocará en conocimiento de la parte interesada.

Finalmente se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ha presentado contestación a la demanda<sup>5</sup>, misma que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la documentación que acredita la inscripción de la presente demanda en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de este proceso, las fotografías del aviso fijado en la entrada del inmueble y del conjunto residencial, así como de la publicación del edicto emplazatorio de los Herederos Inciertos e indeterminados de BETTY ALVAREZ GALLEGO y de JOSE ALBERTO GALLEGO CORREA, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

---

<sup>4</sup> Folio 178 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal

<sup>5</sup> Folio 199 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente la contestación emitida por la Agencia Nacional de Tierras, para que obre, conste y sea puesta en conocimiento de la parte actora.

**TERCERO: EMPLAZAR** al demandado JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ GALLEGO en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso; para posteriormente proceder a la inclusión de sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio atendiendo las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, e incluyendo en el mismo el emplazamiento del demandado JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ GALLEGO.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que aporte nuevamente las fotografías del aviso fijado en la entrada del inmueble pretendido en pertenencia, y que permitan verificar en forma clara su contenido.

**SÉPTIMO: AGREGAR** al expediente la contestación allegada por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que obre, conste y sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4268a236e70f1723c902d941fe6d8561890de24f5cd53831bee2bdc49f30678c**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:44 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 4T 575  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00046-00**

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la Agencia Nacional de Tierras ha emitido contestación<sup>1</sup> al asunto de la referencia señalando que una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende en pertenencia, no ha sido posible determinar su titularidad, razón por la cual solicita se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, el aporte los documentos que se pasan a mencionar: *“copia simple y completa de la Escritura Publica No. 3289 del 11 de septiembre de 1954 de la Notaria 3 de Cali, con fecha de registro de 17 de septiembre de 1971, descrita en la anotación No. 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz No. 370.80848; y CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio 370-80848”*; petición ésta que por tornarse procedente a la luz de lo contemplado por el artículo 169 y 170 del CGP, se procederá a requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que aporte la documentación antes descrita, teniendo en cuenta las especificaciones de la información expresamente solicitada; para lo cual se enviara por secretaria el aludido oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

En ese orden, se encuentra igualmente que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>2</sup> en contestación al presente asunto preciso que no es una entidad competente en materia de catastro dentro del Municipio de Cali; razón por la cual informó que dio traslado del oficio remitido a esa entidad a Catastro Cali de conformidad con sus competencias.

Por otra parte, se tiene que el poderhabiente de la parte actora ha presentado (i) el edicto emplazatorio<sup>3</sup> publicado en el diario el País de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio pretendido en

---

<sup>1</sup> Folio 60 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>2</sup> Folio 78 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>3</sup> Folio 81 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

pertenencia, (ii) oficios dirigidos a varias entidades<sup>4</sup>; (iii) las fotografías de la valla fijadas en el mismo y (iv) el certificado de tradición actualizado del bien que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda<sup>5</sup>.

En ese escenario, frente a las fotografías de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia aportados por la parte actora, encuentra esta Judicatura que la misma no se acompasa con los lineamientos establecidos por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que en la misma se advierten las siguientes falencias a saber: (i) no se avizora que el emplazamiento se haga respecto de todas las personas que se crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y (ii) se omitió indicar la identificación del predio.

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente requerir a la parte demandante a fin de que proceda a realizar la corrección de las falencias advertidas y aporte las fotografías de la valla instalada en el bien pretendido en pertenencia de conformidad con la norma en cita. Por consiguiente, la documentación antes referida se glosa al expediente para que obre y conste, y sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente se advierte que se ha aportado al plenario contestación de la Alcaldía de Santiago de Cali<sup>6</sup>, constancia de entrega a la agencia nacional de tierras<sup>7</sup>, Superintendencia de Notariado y Registro<sup>8</sup> y traslado por competencia presentado por la Alcaldía de Cali; mismos que se agregan al expediente para que obren y consten.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste, contestación aportada por la Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Alcaldía de Santiago de Cali<sup>9</sup>, constancia de entrega a la agencia nacional de tierras<sup>10</sup>, Superintendencia de Notariado y Registro<sup>11</sup> y traslado por competencia presentado por la Alcaldía de Cali.

---

<sup>4</sup> Folio 83 a 93 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>5</sup> Folio 101 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf Anotación Nro. 15

<sup>6</sup> Folio 103 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>7</sup> 03ContanciaEntregaAgenciaNal Tierras

<sup>8</sup> 04ContanciaEntregaSuperintRegistro

<sup>9</sup> Folio 103 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>10</sup> 03ContanciaEntregaAgenciaNal Tierras

<sup>11</sup> 04ContanciaEntregaSuperintRegistro

**SEGUNDO: REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que aporte la documentación solicitada por la Agencia Nacional de Tierras<sup>12</sup>, y se proceda a determinar la titularidad de derecho real de dominio, enviando por parte de secretaria del Juzgado oficio No. 20203100308061 proveniente de la entidad solicitante.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste edicto emplazatorio<sup>13</sup> publicado en el diario el País de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio pretendido en pertenencia, oficios dirigidos a varias entidades<sup>14</sup>; fotografías de la valla fijadas en el mismo y el certificado de tradición actualizado del bien que se reclama en pertenencia, en el cual se constata la inscripción de la presente demanda<sup>15</sup>, allegada por la parte actora.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado Judicial de la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la corrección de la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, atendiendo las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>12</sup> Folio 60 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>13</sup> Folio 81 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>14</sup> Folio 83 a 93 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

<sup>15</sup> Folio 101 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf Anotación Nro. 15



**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f399140f690650619f7806e982b79c321828dbfa0b228c97552a78335756f52**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación 4T585  
C.U.R. 760014003030-2020-00159-00

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha aportado constancia de notificación emitida por la empresa de correo dirigida al extremo pasivo de la litis, en la que informa que la misma se efectuó de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, no obstante, es pertinente precisar que tal disposición solo resulta aplicable en el evento en que la notificación personal se efectúe a través de una dirección electrónica, pues en su tenor literal expone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

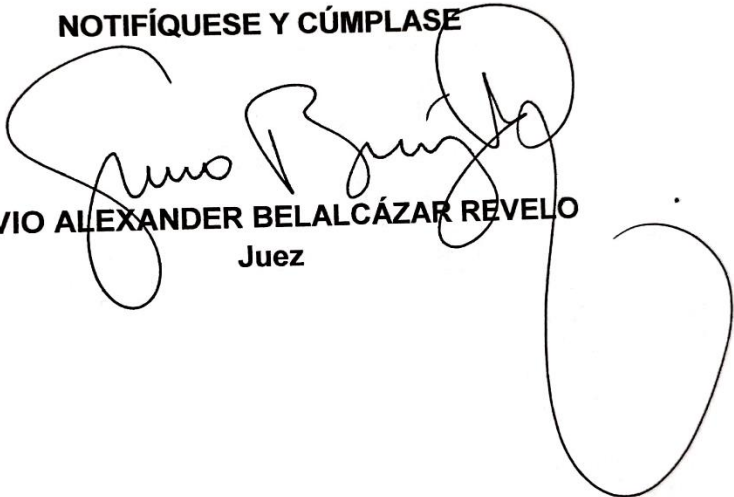
Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente requerir al libelista a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado a la dirección aportada en el libelo de postulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por el poderhabiente de la parte actora.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado Judicial de la parte ejecutante, a efectos de que procesa a realizar las diligencias de notificación del demandado en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> 03AportaNotificacion

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce13ed77ae62fa02b995e363b177b7626b9c1453bfe22e15f7bc5d0861075af**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T587

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00263-00

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación personal de la demandada ANDREA GAVIRIA NARVÁEZ, efectuada a la dirección electrónica informada en el libelo de demanda<sup>1</sup>, esto es el correo [andreadgavirian@gmail.com](mailto:andreadgavirian@gmail.com), con el respectivo acuse de recibo “Fecha y hora de entrega: 9 de Noviembre de 2020 (13:50 GMT - 05:00)”

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., efectuada a la dirección electrónica de la demandada ANDREA GAVIRIA NARVÁEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visible en la página digital No. 8 del libelo de demanda.

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e6c728d983142a27fc38cc03a768e930ba1958e076564c2146443f96fde80**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 604

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00344-00

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

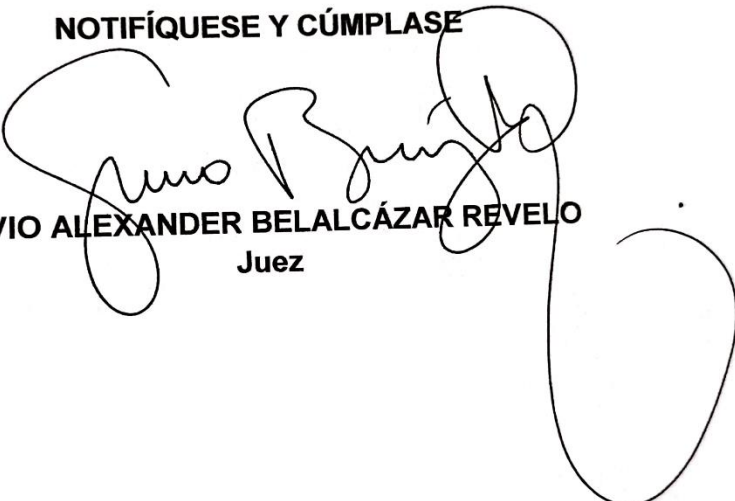
De la revisión al expediente, es pertinente traer a colación que el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún no se ha notificado al extremo pasivo de la Litis del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, así como tampoco existe constancia de que se hubieren practicado las medidas cautelares, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, al tenor de la norma adjetiva en cita; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bdea2913cebcdab9a935fe434c7a87aba6f06992a85ce633011d957edb34ba**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:46 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N° 4T- 595  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00415-00**

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020

Procede este Despacho una vez subsanada la demanda en debida oportunidad, a decidir sobre la admisión del trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **FINESA S.A.** por conducto de su apoderado judicial debidamente constituido en contra de **CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN**.

**CONSIDERACIONES.-**

Revisado el plenario avizora el Despacho que la garante **CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN** suscribió contrato de Garantía Mobiliaria con **FINESA S.A.** respecto del vehículo de placas UGQ-184, y toda vez que la señora Delgado Calderón incumplió el pago de las obligaciones, el apoderado del acreedor garantizado solicita se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de la entidad que él representa, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y decretos reglamentarios como quiera que en la cláusula undécima del contrato se pactó LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

Como sustento de la anterior solicitud, se allegaron los siguientes documentos:

- (i) Copia del Pagaré suscrito entre CLAUDIA DELGADO CALDERÓN y FINESA S.A. –Folios 35 a 37-.
- (ii) Contrato de garantía mobiliaria –Folios 39 a 43-.
- (iii) Formulario de inscripción inicial –Folios 3 a 7 del archivo N° 7-
- (iv) Formulario de registro de ejecución -Folios 51 a 54 del archivo N° 3-.
- (v) Certificado de tradición del vehículo de placas UGQ-184 donde figura como propietaria CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN y consta la prenda constituida a favor de FINESA S.A. –Folio 45-,
- (vi) Copia de la comunicación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria remitida al correo electrónico del garante –Folios 47 a 49-.

En este orden de ideas, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 *“por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*.

Así las cosas, advirtiendo que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega cumple con los requisitos que para el efecto consagra la Ley, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.



**SEGUNDO: ADMITIR** el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.** por conducto de su apoderado judicial debidamente constituido en contra de **CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN** en atención a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la garante **CLAUDIA YURANI DELGADO CALDERÓN** distinguido con las siguientes características: (i) Clase de vehículo: AUTOMÓVIL (ii) marca: KIA; (iii) modelo: 2015; (iv) placa UGQ184 (v) color: GRIS, (vi) chasis: KNABE511AFT957588 el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado y por solicitud expresa del acreedor garantizado en el parqueadero Cali Parking Multiser S.A.S.- ubicado en la calle 13 N° 65 y 65 A 58 de esta ciudad<sup>1</sup>, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**CUARTO:** Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de ENTREGA en su debido momento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>1</sup> CIRCULAR PCSJC19-28 “La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial. En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien””.

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf185e70d87e8bba9a8244941a8c4c905fce435f262fd3a793c9483a1d59a3**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:46 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No.4T581**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00440-00**

**Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020**

Mediante memorial que antecede, el poderhabiente de la parte actora ha informado que el extremo pasivo efectuó un abono a la parte demandante por valor de \$2.221.923 el día 07 de septiembre de 2020, documento que se agregará al expediente para que obre y conste y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

**UNICO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, el memorial que antecede, mediante el cual la parte actora informa un abono efectuado por la parte demandada por valor de \$2.221.923, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6782d3c7e85caebbd28432e02e879255adf8cf76f914805794ae7eead2ef3a**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:46 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio 4T584  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00496-00  
Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

Mediante proveído calendado a 11 de noviembre hogaño, esta Judicatura dispuso la inadmisión de la solicitud de la referencia, constituyéndose una de las falencias incurridas la constancia del requerimiento para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, en virtud a que la misma se efectuó a una dirección electrónica distinta a la inscrita en los Formularios de Confecámaras.

Conforme a ello, dentro del término otorgado para el efecto, la parte solicitante allegó escrito de subsanación; no obstante, una vez revisados los anexos presentados con el mismo, advierte esta agencia judicial que no se cumplen los requisitos necesarios para admitir el presente trámite, toda vez que la solicitud para la entrega voluntaria del bien dado en garantía, se remitió a una dirección electrónica que para la data en que se efectuó no estaba inscrita o no constaba en los señalados formularios [-teomolly289@gmail.com-](mailto:teomolly289@gmail.com), máxime cuando del formulario de ejecución allegado en esta oportunidad, se observa que la inscripción de la dirección se efectuó dentro del término de subsanación, esto es, el **18 de noviembre de 2020 a las 15:42:34**, por lo que no se surtió en debida forma el requerimiento previo, tal como lo prevé la normatividad que rige la materia y se expuso en el auto de inadmisión que antecede.

En consecuencia, el presente asunto debe ser rechazado; razón por la cual, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurado a través de apoderada judicial debidamente constituida por BANCO FINANADINA S.A., en contra de EDGAR ANTONIO BEDOYA CASAMACHIN.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73878e648c92db8cca38f794f1503bb4c5464691deeeb3ebaee26a468315678**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 405  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00557-00

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que el **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. – FONDEX** instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS MANUEL GONZALEZ INSIGANRES**.

En este sentido, una vez se revisan los anexos de la demanda, se evidencia que si bien se presentó el mandato otorgado por la Representante Legal de la entidad ejecutante a la profesional del derecho Sthefhanya Osorio Villegas, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, el mandato con la respectiva constancia de presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

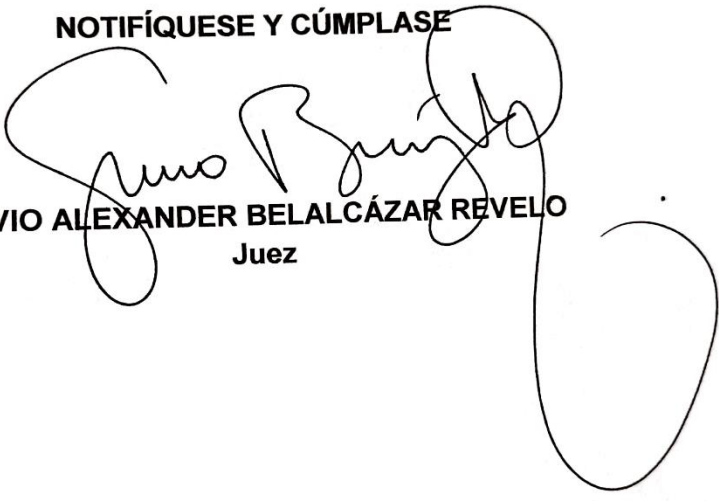
Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem<sup>1</sup>, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>11</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca0136a9aee726c37f6d7ae30fa59eff0734ccdc422e735a0518c38e605acb**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:47 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 4T577**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00570-00**

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO FINANANDINA S.A., mediante apoderado judicial CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ, en contra de la señora SANDRA MENDOZA ROJAS.

Ahora, esta Judicatura evidencia que la abogada ADRIANA MARCELA RUIZ CORREA, en su calidad de apoderada general de la mentada entidad<sup>1</sup>, otorgó poder especial al mencionado profesional; no obstante, en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado como anexo, no se evidencia que el poderdante de aquella, señor DUBERNEY QUIÑONEZ BONILLA, figure como Primer Suplente del Gerente General del Banco, ni tampoco se vislumbra que ostente dicha calidad en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio<sup>2</sup>, por lo que es menester que esclarezca este punto en particular.

Aunado a ello, en cuanto a la demanda en forma, se observa que el libelo carece del requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.<sup>3</sup>, toda vez que no se señaló de manera expresa en el acápite de notificaciones la dirección para notificaciones de las partes, y en idéntico sentido sucede con el requisito señalado en el numeral 6<sup>4</sup> del mismo canon.

Como consecuencia de ello, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrijan las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Poder visible en la página digital No. 16 del libelo de demanda.

<sup>2</sup> Búsqueda efectuada de manera oficiosa por el Despacho en el RUES.

<sup>3</sup> “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

<sup>4</sup> “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b90f8a10005c12d3d9341b4004cb5aee0d20b3ed1b16cfa8a7ab560e0a5585**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 540  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00597-00

Santiago de Cali (V), 9 de diciembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **TAXIS LIBRES CALI 4444444 S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva contra la sociedad **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, allegando como base del recaudo una **FACTURA DE VENTA**.

De acuerdo a lo anterior, resulta menester traer a colación que el artículo 774 del Código del Comercio establece los requisitos que debe cumplir la factura, dentro de los que se encuentran, entre otros, el siguiente: “(...) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”. -resaltado del Juzgado-

Precisado lo anterior, obsérvese entonces en el presente asunto que el título valor allegado como base del recaudo es la copia digital de la FACTURA DE VENTA FTL 71789 que reposa a folio 5 del archivo Número 3 del expediente digital, de la que una vez revisada se advierte que no cumple a cabalidad los requisitos establecidos por la normatividad en cita, en tanto si bien figura la fecha de recibo, no figura el nombre o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibir la misma; razón por la cual y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, el documento en comento no puede ser tenido como título valor.

Bajo esa perspectiva, el título valor allegado no puede derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal<sup>1</sup>, por lo tanto el Juzgado se debe abstener de librar mandamiento al respecto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, Dispone:

---

<sup>1</sup> Este artículo Preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto de la FACTURA DE VENTA FTL 71789, atendiendo las razones expuestas en la pátiva motiva de este auto.-

**SEGUNDO:** Sin lugar a disponer el desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Manuel Antonio Veira González, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dbb3f156b4c0a6f213d48e31eb6fd988deb35e9294dd402ae77055d19ed4a6**

Documento generado en 09/12/2020 02:58:48 p.m.